

**El autor examina la competencia de la prescripción de las obligaciones tributarias y comenta la reciente jurisprudencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Philips Argentina S.A.”, en la que dispuso rechazar los agravios esgrimidos por la Fiscalía de Estado tendientes a revertir una declaración de prescripción, fundados en la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.**

**El autor examina la competencia de la prescripción de las obligaciones tributarias. En la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Philips Argentina S.A.” la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Plata dispuso rechazar los agravios esgrimidos por la Fiscalía de Estado tendientes a revertir una declaración de prescripción, fundados en la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.**

**En una sentencia que motivara unas críticas líneas de nuestra parte, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, in re “GCBA c. AGM Argentina”, resolvió que era pertinente aplicar la legislación local en materia de prescripción, incluso respecto de obligaciones prescriptas a la luz de la doctrina de “Filcrosa”, sobre la base de que el nuevo Código Civil y Comercial, que todavía no había entrado en vigencia, autorizaba a las provincias a legislar en materia de prescripción tributaria.**

**Luego de dicho fallo, no han sido pocas las opiniones escuchadas en foros especializados, sobre todo en el ámbito de la CABA, en el sentido de que la sanción del nuevo Código, como sostuvo la Sala III, habría venido a innovar no sólo respecto de las prescripciones en curso, sino también respecto de las prescripciones ya fenecidas.**

**En el fallo que motiva este comentario, y frente a una expresión de agravios que había destinado páginas y páginas a intentar torcer la suerte de la acción fiscal de cobro, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata, con la soltura propia de quien considera algo tan obvio que casi no merece comentarios, simplemente se limitó a sostener que “carece de fuerza de convicción el extenso desarrollo relativo a las nuevas disposiciones del Código Civil, pues éste no sólo no está en vigencia sino a la vez nunca pudo conformar el escenario bajo el cual quedara trabado el fondo del litigio. Tan simple como contundente, como en las antípodas del criterio manifestado por la Sala III de la CCAyT de la CABA.**

**Y en este punto, valga pasar revista respecto de las cuestiones teóricas que subyacen a esta controversia. Concretamente, hay en quienes resistieron la jurisprudencia de Filcrosa una suerte de espíritu de revancha a partir de la sanción del nuevo código civil y comercial que, en su artículo 2532, autoriza a las provincias a dictar sus propias normas relativas al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias locales. Ven en esa disposición una suerte de reivindicación de que, en verdad, su postura era la correcta. Consideramos que ello adolece de una serie de vicios que, sucintamente, exponemos en lo que sigue:**

**(i) El intérprete último de la Constitución Nacional no es el Congreso de la Nación sino la Corte Suprema de Justicia de la Nación, organismo este último que ya ha sentado un criterio sobre la materia, guste o no guste.**

**(ii) A mayor abundamiento, en cuanto la Corte Suprema de Justicia consideró que la regulación del plazo era una competencia del Congreso de la Nación y el Congreso de la Nación, haciéndose cargo de dicha competencia, autorizó a las provincias a dictar**

plazos particulares, no puede decirse que exista contradicción alguna que avale la pretendida reivindicación. En todo caso, hubo sintonía entre ambos poderes, ya que el Congreso no renegó de la competencia que la CSJN le atribuyó sino que, bien por el contrario, se hizo cargo de ello, aun cuando a esos efectos haya dispuesto autorizar a las provincias a dictar sus propias normas. Así, es contradictorio apoyarse en el ejercicio de dicha competencia por parte del Congreso de la Nación para, sobre dicha base, sostener que el Congreso nunca la había tenido, como parece haber hecho la Sala III en el comentado fallo. En otras palabras, no existe tal reivindicación.

(iii) Por lo demás, el pretendido acto legislativo reivindicatorio claramente establece que será aplicable sólo a los plazos de prescripción en curso, mas no a los fenecidos. En efecto, el artículo 7 del Código Civil y Comercial expresamente consagra la regla según la cual “las leyes no tienen efecto retroactivo” y, en línea con ello, el artículo 2537 específicamente dispone respecto del instituto de la prescripción que “los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la anterior”, conclusión esta que tanto más aplicable es a los plazos que ya hubieran fenecido, respecto de los cuales hasta podría predicarse la existencia de un derecho adquirido, amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, aunque es dable reconocer que esta última afirmación podría no estar exenta de reparos u opiniones encontradas.

Finalmente, no podemos más que seguir destacando lo lamentable que es que, en lugar de haberse hecho cargo por completo de la regulación en el propio Código, se haya optado por esta suerte de delegación / autorización desde el Gobierno Nacional a los gobiernos locales, y que ello es por lo menos controvertible, máxime cuando tal y como recordaba la CSJN en el considerando 8 del precedente “Filcrosa” —en función de cuya doctrina el Congreso esgrime la autorización en cuestión—, donde se puso de resalto que “con el fin de asegurar una ley común para todo el pueblo de la Nación, que fuera apta para promover las relaciones entre sus integrantes y la unidad de la República aun dentro de un régimen federal, las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la involucrada en la especie”. Así, fácil es ver el problema que encuentra el artículo 2537 del Código Civil y Comercial a la luz del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional que, en la interpretación de la CSJN, pareciera requerir de una nueva reforma constitucional, si de lo que se trata es de restituir facultades en materia de prescripción a las provincias.

Habrá que ver en los próximos meses la forma en la que se continúen manifestando los tribunales locales, para tener una idea más concreta respecto del panorama que enfrenten aquellos contribuyentes que habían decidido respecto de su conducta frente a los fiscos locales con estricta observancia de la doctrina pacífica de la CSJN que, en el contexto actual, se pretende poner en tela de juicio por parte de cierto sector de la doctrina.